

INFORME: Señor Juez, se incorpora edicto emplazatorio presentado por la parte demandante (PDF consecutivos 20 y 21). A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario-Declaración de Pertenencia-
Demandantes:	María Inés Mesa Chaverra y Gustavo León de Jesús Restrepo Ochoa
Demandados:	Bertha Cárdenas de Cano y otros
Radicado:	050013103001-2011-00721-00
Asunto:	No tiene en cuenta emplazamiento.

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el edicto emplazatorio realizado el 20 de noviembre de 2022 en el periódico El Colombiano, evidencia esta Judicatura, que el mismo no cumple con lo consagrado en el artículo 318 del Código de Procedimiento civil, por cuanto no se citaron las partes completas en el proceso ni se indicó la naturaleza del mismo (Declaración de Pertenencia). En consecuencia, no se tiene en cuenta el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Bertha Cárdenas de Cano, por no haberse realizado en debida forma

Se le pone de presente al togado que es indispensable acatar los pronunciamientos que el Despacho le ha realizado frente a los diferentes edictos presentados; dado a que es recurrente la identidad en los errores cometidos, al limitarse a transcribir la información, pero sin cumplir con las observaciones formuladas. En el caso en concreto, se le remite a la providencia del 10 de mayo de 2022, mediante la cual se resolvió sobre un emplazamiento realizado en similares términos.

En este orden de ideas, se dispone a **REQUERIR** a la parte demandante, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso-, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia por estado, proceda a realizar la actuación a su cargo, consistente realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados de Berta Cárdenas de Cano.

Adviértase a la parte demandante, que de no cumplir con lo anterior, en el término indicado, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, con la consecuente condena en costas y el levantamiento de las medidas cautelares, si fuere el caso, lo cual impedirá que se presente nuevamente la demanda, antes de seis meses contados desde la

ejecutoria de la providencia que lo decrete o del auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, sin perjuicio de que se extinga el derecho, si el desistimiento tácito se decreta por segunda vez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. _072_ fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy
07 de _DICIEMBRE_ de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria